

EN LO PRINCIPAL: Querrela criminal por los delitos que se indican. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Propone forma de notificación.

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE

CLAUDIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEÓN, cédula de identidad número 13.752.192-k, comerciante y emprendedor, con domicilio en callejón Las Diucas, sector Bucalemu, San Felipe, a SS. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco querrela criminal en contra de **MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA**, cédula nacional de identidad número 15.761.140-2, abogado, casado, domiciliado en calle Carlos Condell número 330, comuna de San Felipe, por los hechos que se describirán y que revisten las características típicas de a lo menos los delitos de amenazas, del delito de prevaricación de abogado y del delito de estafas y otros engaños previstos y sancionados en los artículos 296 y siguientes, artículo 231 y artículos 467 N.º 1 y 468 del Código Penal, respectivamente; en contra de **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA**, cédula nacional de identidad número 10.337.376-k, abogado, desconozco estado civil y domicilio exacto en la ciudad de San Felipe, por los hechos que se describirán y que revisten las características típicas de a lo menos los delitos de prevaricación de abogado y del delito de estafas y otros engaños previstos y sancionados en los artículos 231 y artículos 467 N.º 1 y 468 del Código Penal, contra **HENRY ANTONIO GODOY BADILLA**, cédula nacional de identidad número 11.812.642-4, Administrador del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, domiciliado en San Martín 1333, San Felipe, por los hechos que se describirán y que revisten características típicas de a lo menos el delito de tráfico de influencias del artículo 240 bis del Código Penal, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea como autores, cómplices o encubridores, la admita a tramitación, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice y acuse a todos los responsables de los referidos ilícitos y, en definitiva, se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos, con costas.

Solicito desde ya a SS. que admita a tramitación esta querrela remitiendo los antecedentes al Ministerio Público para que dicho organismo realice una investigación al efecto y, en virtud de ésta, la formalice y acuse a los responsables de los ilícitos referidos, obteniéndose ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal correspondiente la condena al máximo de las penas contempladas en la ley.

Se hace presente que, para los efectos de lo previsto en el artículo 111, en relación con el inciso primero del artículo 108, ambos del Código Procesal Penal, me encuentro legitimado para deducirla presente querrela criminal, pues detento la calidad de víctima, en cuanto he sido ofendido directa y personalmente por los delitos.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES RESPECTO DEL ABOGADO MIGUEL ANGEL JORGE IBACETA HERRERA.

Para su conocimiento S.S. soy comerciante, oriundo de la ciudad de San Felipe, no obstante, por razones personales y laborales he mantenido residencia en las ciudades de Santiago y Viña del Mar, en distintas épocas, y mi trabajo comercial, y vida en general, me llevan a realizar mis actividades en distintas ciudades, siendo principalmente ésta las Provincias de Los Andes y San Felipe.

Desde el año 2019, he mantenido una relación en calidad de cliente y representado del abogado don MIGUEL IBACETA HERRERA, a quien conocí por primera vez mientras realizaba los trabajos de construcción y modificación en el bar Brooklyn de San Felipe, a solicitud de su dueño Gabriel Muñoz, amigo de Ibaceta Herrera y Godoy Badilla.

Respecto a las causas penales, se trataron de imputaciones en mi contra que no son constitutivas de delito o algunas que pudiendo serlo son de baja penalidad.

En cuanto a las causas civiles, principalmente se remontan a una larga historia con mis vecinos que expondremos a continuación:

A. Totalidad del inmueble en cuestión y predios resultantes de subdivisión (Lote A 1 A, Lote B 1 y Lote A2A, que conforman la totalidad del inmueble.

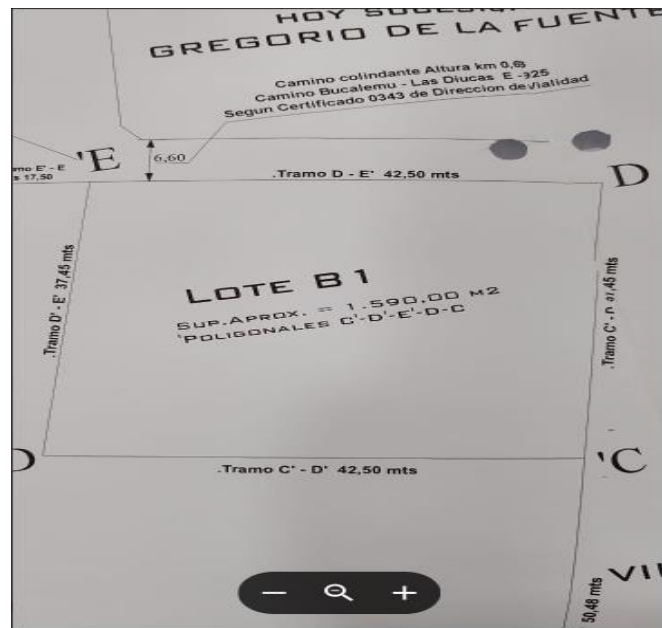


A. Historia González con Gómez.

Soy poseedor inscrito y dueño de un inmueble ubicado en el callejón Las Diucas, sector Bucalemu de esta comuna y provincia, que deslinda: al Norte, con callejón, por medio, con Ignacio Baltra, hoy sucesión Gregorio de La Fuente; al Sur, Capellanía Ponce, hoy sucesión Gregorio de La Fuente; al Oriente, callejón Las Diucas; y al Poniente, callejón por medio, con Luis Villaruel, el que rola inscrito a fojas 512, N° 488, del Registro de Propiedad del año 2021, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Antes del año 2021, dicho inmueble pertenecía a mi padre don Adolfo Enrique González Maldonado, cédula nacional de identidad número 5.252.448-2, quien el 24 de mayo del año 2016, vendió a Macarena Scarlett Gómez Gatica uno de los lotes resultantes de la subdivisión de dicho inmueble, a saber, el lote B Uno, de una superficie de terreno aproximada de 1.590 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Bucalemu, comuna de San Felipe, y que corresponde al resultante de una subdivisión aprobada por el SAG a plano firmado por el arquitecto Edwin Martínez Moreira, pero no inscrita en el Conservador de Bienes Raíces (rol de avalúo 2274-98, San Felipe).

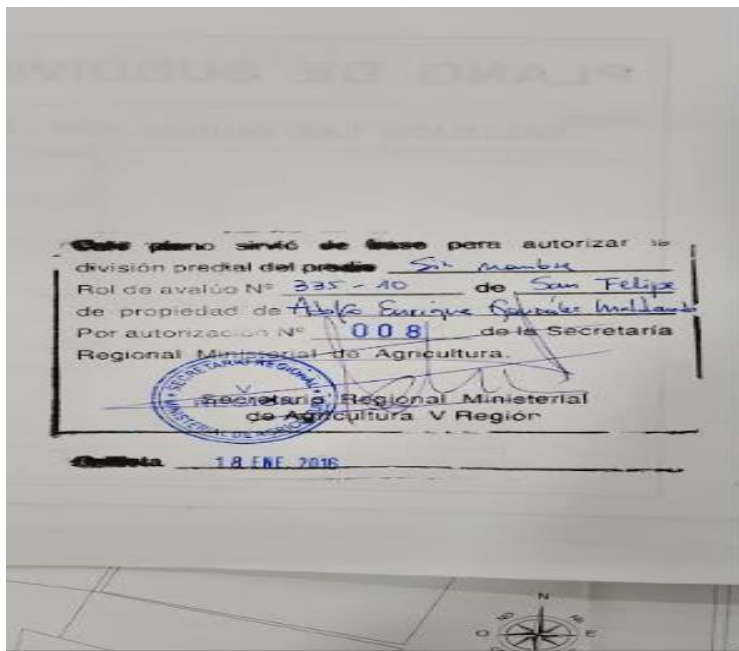
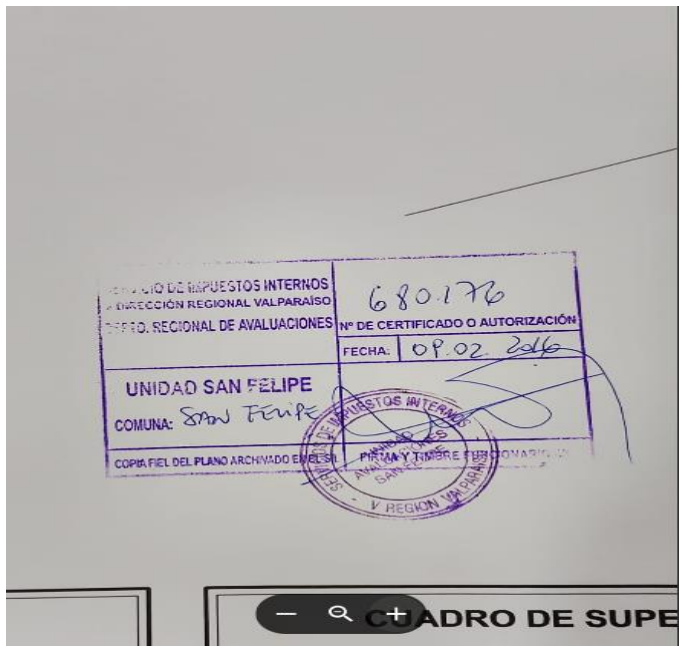
LOTE B 1.



Pues bien, el precio del lote fue pagado por la compradora a mi padre y la transferencia legal se cristalizaría al ser aprobado el plano de subdivisión por el SAG e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Por delitos cometidos por el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe - que se explicarán brevemente en historia con los Muñoz - la subdivisión, si bien estaba aprobada por el SAG (tratándose de un inmueble rural), por la Ilustre Municipalidad de San Felipe y por el Servicio de Impuestos Internos, no se pudo inscribir y autorizar el plano de subdivisión, pues el Conservador se rehusó a ello.

APROBACIÓN PLANO DE SUBDIVISIÓN POR TODAS LAS ENTIDADES INCUMBENTES.



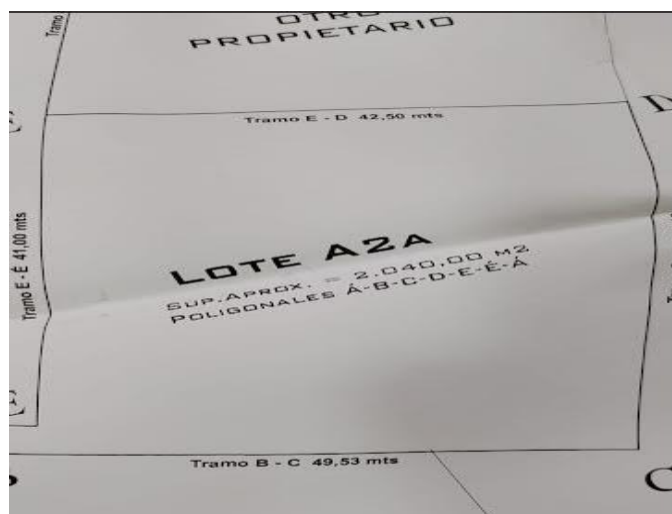
A raíz de que no fue posible inscribir la subdivisión, mi padre ofreció a Macarena Scarlett, en reiteradas oportunidades, restituirle el dinero pagado reajustado, lo que no fue posible por rechazo de la señora Gómez Gatica, quien solicitaba el pago desde 5 a 6 veces el valor de lo prepagado.

Mi padre, de una edad avanzada, en un estado crítico de salud derivado del COVID-19 y gravemente internado con riesgo vital y agobiado por la petición de Gómez Gatica, decidió venderme la propiedad.

Producto de esta situación, tanto mi padre como yo y ambos conjuntamente, nos hemos visto expuestos a una serie de acciones judiciales en nuestra contra, entre las que se cuentan demandas de distinto tipo y medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos

sobre mi inmueble, así como respecto de otro inmueble de mi padre, ubicado en calle Séptimo de Línea, de esta comuna.

B. Historia González con Orellana.



Solicitando se tenga por reiterado lo expuesto anteriormente respecto de Gómez Gatica, el 2 de octubre del año 2017, mi padre prometió vender a don David Feliciano Orellana Pérez el lote A 2, de una superficie de terreno aproximada de 2.040 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Bucalemu, comuna de San Felipe, y que corresponde al resultante de una subdivisión aprobada por el SAG, SII, Ilustre Municipalidad de San Felipe, pero no inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Pues bien, el precio del lote prometido fue pagado por el promitente comprador a mi padre y la transferencia legal se cristalizaría, al igual que en el caso de Gómez Gatica, al ser aprobado el plano de subdivisión por el SAG e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Por delitos cometidos por el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe - que se explicarán brevemente en la historia con “los Muñoz” - la subdivisión, si bien estaba aprobada por el SAG (tratándose de un inmueble rural), por el Servicio de Impuestos Internos y por la Ilustre Municipalidad de San Felipe, no se pudo inscribir ya que el Conservador de esta ciudad se rehusó a ello.

A raíz de que no fue posible inscribir la subdivisión en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, mi padre ofreció a don David Feliciano, en reiteradas oportunidades, restituirle el dinero prepagado reajustado, lo que no fue posible por rechazo reiterado del señor Orellana Pérez, quien había construido ya en el lugar una casa-habitación y solicitaba el pago de 10 veces el valor de lo prepagado.

A más saber, el abogado patrocinante del señor Orellana Pérez indicó, incluso, en uno de los juicios civiles que el mandatario judicial de don Adolfo le había contactado para ofrecerle la cesión de derechos de dominio en forma proporcional a la superficie prometida vender respecto del predio total, es decir, un 26,34% de los derechos de dominio sobre el bien raíz. En efecto, ese 26,34% representaba la superficie de 2.040 m² respecto de 7.745 m² totales,

y aún así, no estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo en que aparecería como dueño en un certificado de dominio vigente coexistente con el certificado de dominio vigente mío por el resto del inmueble subdividido del Conservador.

Mi padre, de una edad avanzada, en un estado crítico de salud derivado del COVID-19 y gravemente internado con riesgo vital y agobiado por la petición de Orellana Pérez, decidió venderme la propiedad.

Producto de esta situación, tanto mi padre como yo y ambos conjuntamente, nos hemos visto expuestos a una serie de acciones judiciales en nuestra contra, entre las que se cuentan demandas de distinto tipo y medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre mi inmueble, así como respecto de otro inmueble de mi padre, ubicado en calle Séptimo de Línea, de esta comuna.

C. Historia González con “Los Muñoz”.

La historia demuestra que, dentro de mi inmueble, y por actos de mera ocupación o usurpación, algunos lugareños “se tomaron” ilegalmente una sección de mi inmueble ubicado en el callejón Las Diucas, sector Bucalemu, respecto del cual mi padre hizo la fallida subdivisión y la posterior venta hacia mi persona.

Pues bien, estos lugareños son referidos como “Los Muñoz”, algunos de los cuales iniciaron trámites de regularización de la pequeña propiedad raíz ante el Ministerio de Bienes Nacionales.

Así las cosas, uno de los requisitos que “Los Muñoz” debían cumplir respecto del terreno tomado era no tener título anterior ni inscripción previa en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Pues bien, con ocasión de algunos delitos cometidos por el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, éste certificó que en la sección tomada por “Los Muñoz” no existía título anterior, ni inscripción previa, posibilitando que posteriormente regularizaran no sólo la sección tomada, sino que autorizó un plano con una extensión adicional que incluiría parte del predio vendido a Gómez Gatica y parte del predio prometido vender a Orellana Pérez.

Producto de esta situación, tanto mi padre como yo y ambos conjuntamente, nos hemos visto expuestos a una serie de acciones judiciales en nuestra contra por parte de “Los Muñoz”, buscando reivindicar la extensión adicional autorizada en plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, lo que no les ha sido posible porque los títulos de mi propiedad son indubitados en la descripción del mismo.

Asimismo, nos hemos visto expuestos a medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos sobre mi inmueble, así como respecto de otro inmueble de mi padre, ubicado en calle Séptimo de Línea, de esta comuna.

En consecuencia, el año 2019, el sentido y alcance de la asesoría del abogado Miguel Ibaceta Herrera consistía en asistirme penalmente respecto de imputaciones en mi contra que no son constitutivas de delito o algunas que pudiendo serlo son de baja penalidad, así como

defenderme a mí y a mi padre respecto de los juicios civiles y medidas precautorias relacionados con mi inmueble en Bucalemu y el de mi padre ubicado en Séptimo de Línea, ambos en la ciudad de San Felipe.

Finalmente, cabe señalar que una de las cosas que nunca olvidé fue que el señor Ibaceta Herrera me manifestaba que tenía una alta red de influencias con Administradores de Tribunales, secretarios de Tribunales Civiles, Fiscales; Policías y Jueces de nuestra ciudad, que en el Juzgado Civil de San Felipe 1° frenaba remates junto a funcionarios de dicho tribunal y que, además, podía borrar, modificar o “hacer desaparecer” causas civiles de dicho tribunal.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES RESPECTO DEL ABOGADO MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA.

Dado que me cercioré que el abogado Ibaceta Herrera no estaba defendiendo mis causas “dejándolas botadas”, busqué un nuevo abogado que no fuera de la zona para continuar con la tramitación de todos los juicios pendientes míos y de mi padre. De este modo, me fue recomendado el abogado MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA, que decía tener oficina en la ciudad de Santiago.

En la práctica, nos reuníamos en distintos cafés de la ciudad de Los Andes porque señalaba no tener oficina en la zona.

III. ANTECEDENTES PRELIMINARES RESPECTO DE HENRY ANTONIO GODOY BADILLA.

Al señor Henry Antonio Godoy Badilla lo conocí el año 2019 en mi faceta de emprendedor del rubro de la construcción, pues sus amigos requerían de mis servicios para realizar ciertas adecuaciones al bar Brooklyn, de nuestra ciudad.

Posterior a ello, iniciamos una amistad y pude conocerlo mejor, así como conocí a su familia y éste a la mía. Una vez pudimos conocernos más a cabalidad y en la confianza de dicha relación, este señor me informó que era Administrador del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe y que tenía una alta red de influencias con Fiscales; Policías y Jueces de nuestra ciudad y que manejaba el sistema informático de los tribunales de la ciudad a su completa conveniencia.

A raíz de esta relación de amistad, a Henry le construí un segundo piso de 70 m² por la suma de \$2.000.000 por mano de obra, habiéndose pagado \$20.000.000 de materiales.

Posteriormente, Henry me pidió construirle una ampliación de aproximados 50 m² en el domicilio particular de su colega de tribunal de nombre Karina y me pidió encarecidamente que no le cobre más de \$15.000.000 con mano de obras y materiales incluido porque ella no tenía más que esa suma de dinero.

Luego, al tiempo de estas dos primeras obras, Henry me solicitó que le construyera a su cónyuge una casa completa en Los Andes (calle Béjares) de 120 m², sólida, de ladrillo y que podía financiar solamente \$40.000.000, con material y mano de obra incluidos.

Precisamente, durante el tiempo de construcción de la casa de su cónyuge, en una ocasión recreativa en que compartíamos un asado y tragos, este señor me encaró diciéndome que “yo me acostaba con su señora”, ante lo cual le espeté que respetara a su señora con sus dichos, pues yo la conocía hace más de 20 años al ser amigo de su hermano desde la infancia.

Desde dicha época, para evitar problemas y aprovechando que mi hija mayor entraba a estudiar a una universidad en Viña del Mar, decidimos trasladarnos a vivir a dicha ciudad. Cabe acotar, obviamente, que desde dicha falsa acusación a este señor le nació un odio preconcebido contra mi persona, buscando perjudicarme a través de su poder e influencias de alta esfera de los que siempre pregonaba.

IV. ANTECEDENTES RELACIONADOS A LAS ASESORÍAS LETRADAS DE LOS ABOGADOS MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA Y MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA.

A. Historia González con Gómez.

Existen un cúmulo de demandas presentadas por Macarena Scarlett Gómez Gatica en contra mía, de mi padre y de ambos conjuntamente, ya sea por revocatoria o pauliana de la venta del inmueble de Bucalemu de mi padre a mí, resolución de contrato e indemnización de perjuicios de la compraventa de mi padre a Gómez Gatica, y de simulación y nulidad absoluta e indemnización de perjuicios de la venta del bien raíz de Bucalemu de mi padre a mi persona.

i. C-1690-2021, Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe.

Doña Macarena Scarlett Gómez Gatica demandó de revocatoria a mi padre y a mí por la venta de la totalidad del inmueble de Bucalemu.

Pese a que acordé un honorario con el abogado Miguel Ángel Jorge Ibaceta Herrera por la asistencia legal de todos los juicios míos y de mi padre, incluido éste, de una suma total de \$7.000.000 en dinero efectivo, pues Ibaceta Herrera me decía que, por seguridad, todo en efectivo y nada en transferencias, aunque algunas veces le transferí bancariamente montos bajos, frente a lo cual se irritó excesivamente. A más saber, cabe acotar que este abogado me exigía adicionalmente que lo invitara a almorzar o cenar a TEREVAKA (\$150.000 por ocasión aproximadamente porque invitaba a amigos y debía pagar yo) y a que le “regalara” costosos relojes “Ferrari”, perfumes y ropa de la empresa comercial de mi cónyuge.

Pues bien, habiendo sido notificados, no se contestó la demanda dentro del término de emplazamiento, ni tampoco se evacuó la dúplica, ni respecto de mi padre, ni respecto de mi persona.

Pues bien, recayendo el onus probandi en la contraparte, fue rechazada la demanda por no haberse acreditado que la demandante sea titular de un derecho de crédito, anterior al acto de disposición de mi padre; ni que el acto celebrado por mi padre sea en fraude de la actora, en su perjuicio, estando de mala fe ni mi padre ni yo, tanto el otorgante como el adquirente, ni tampoco que la compraventa de mi padre a mí determine la incapacidad patrimonial de aquél para la satisfacción de la deuda.

En otros términos, la demanda en nuestra contra fue rechazada por falta de prueba de quien la tiene a su cargo y no porque nos hayamos defendido, pues no hubo escrito de defensa alguno.

ii. C-218-2021, Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe.

Doña Macarena Scarlett Gómez Gatica demandó a mi padre de resolución de contrato de compraventa e indemnización de perjuicios, por el hecho de no poder inscribir el lote subdivido que compró, pidiendo una reparación de \$27.800.000 de daño emergente, \$8.709.355 por lucro cesante, y \$25.000.000 de daño moral.

En este juicio, el abogado IBACETA HERRERA – con quien se acordaron y pagaron los honorarios de todos estos juicios - designó como abogado de mi padre al abogado don José David Núñez Avilés.

Por otro lado, en este litigio se solicitó precautoriar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre mi inmueble de Bucalemu y sobre otro de mi padre en Séptimo de Línea, ambos en San Felipe, lo que fue concedido por el tribunal.

Pues bien, como el objetivo de Gómez Gatica fue precautoriar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre los inmuebles referidos, la contraparte, sin embargo, olvidó darle tramitación a la acción principal, producto de lo cual, se decretó el abandono de procedimiento y, pese a ello, jamás se concretó el alzamiento de las precautorias.

En otros términos, si estaba abandonado el procedimiento y se pagó para alzar precautorias sobre un juicio abandonado, lo cierto es que jamás se alzaron dichas precautorias a través de a los años.

B. Historia González con Orellana.

i. C-2409-2022, Juzgado De Letras en lo Civil de San Felipe.

Don David Orellana Pérez demandó a mi padre de resolución del contrato de promesa de compraventa, pidiendo una indemnización por daño emergente de \$32.000.000 (precio lote) y \$150.000.000 (“construcciones que hizo siendo promitente comprador) y un daño moral de \$300.000.000.

En este juicio, el abogado IBACETA HERRERA – con quien se acordaron y pagaron los honorarios de todos estos juicios – hizo nada, ante lo cual, debí designar como abogado de mi padre al abogado don MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA, y lo cierto es que habiendo sido notificado mi padre, no se contestó la demanda dentro del término de emplazamiento, ni tampoco se evacuó la dúplica, ni respecto de mi padre, ni respecto de mi persona.

Cabe señalar que esta demanda estuvo precedida de una medida prejudicial precautoria sobre el inmueble de mi padre en Séptimo de Línea en San Felipe, que rola inscrita a fojas 534, N° 470, del año 1972, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Pues bien, cabe señalar que la contraria solicitó informe de perito constructor para avaluar la vivienda principal, cabaña y vivero del demandante construidos en mi inmueble (en el lote que se le prometió vender, pero que no se le pudo vender) en 2.674 UF, en circunstancias que son edificaciones no regularizadas y de bajo valor. Así las cosas, el mandatario judicial de mi padre no impugnó el informe, ni hizo referencia alguna a su valor probatorio en la etapa de observaciones a la prueba.

Semifinalmente, el tribunal condenó a mi padre al pago \$31.000.000, por concepto de daño emergente y \$30.000.000, por concepto de daño moral. Con todo, pese a haber pagado y acordado honorarios por todos los juicios, incluido éste, no se apeló a la sentencia y la contraparte sí lo hizo y en el alegato en que alegó 18 minutos, mientras que Martínez Mora 7 minutos, resultando finalmente un aumento del monto por concepto de daño emergente a favor del demandante en la suma de \$65.878.710 (sesenta y cinco millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos diez pesos), correspondiente al pago de las edificaciones y obras no regularizadas, suma que se adicionó al monto previamente fijado por el tribunal de primera instancia (\$32.000.000), sin costas de la instancia.

Finalmente, se declaró inadmisile la casación presentada por Martínez Mora y se confirmó el aumento que constituye una condena de casi \$100.000.000, estando firme y ejecutoriada dicha sentencia definitiva y viviendo Orellana Pérez en esas construcciones que también cobra. Es decir, vive en las construcciones y cobra las construcciones y los abogados hicieron nada respecto a esta prueba pericial fundamental, y nada en el alegato, terminando en un perjuicio de \$100.000.000 para mi padre

ii. C-610-2025, Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe.

Pese a que don David Orellana Pérez ya tiene a su haber una sentencia firme y ejecutoriada que condena a mi padre pagarle poco menos de \$100.000.000 por el precio de la promesa, las construcciones que hizo y el daño moral, y pese a tener una precautoria a su favor respecto del inmueble de mi padre en Séptimo de Línea, demandó nuevamente el año 2025 a mi padre y a mí de simulación absoluta y consecuencialmente de nulidad absoluta por falta de voluntad de la compraventa que le hice de mi inmueble en Bucalemu, y en subsidio, por objeto ilícito y en subsidio aún, por causa ilícita, y conjunta y consecuentemente demanda de indemnización de perjuicios, por la suma de \$182.000.000 por concepto de daño emergente y \$200.000.000 de indemnización por daño moral.

En este juicio, el abogado IBACETA HERRERA – con quien se acordaron y pagaron los honorarios de todos estos juicios – hizo nada en mi defensa, ante lo cual debí designar como abogado nuestro a don Manuel Andrés Martínez Mora, quien presentó un incidente de nulidad por falta de emplazamiento de mi padre que fue rechazado y apeló (actualmente en Corte), y lo cierto es que no contestó la demanda dentro del término de emplazamiento, ni tampoco evacuó la dúplica, ni respecto de mi padre, ni respecto de mi persona.

Cabe señalar que esta demanda estuvo precedida de una medida prejudicial precautoria sobre mi inmueble de Bucalemu, la que fue acogida sin defensa alguna por parte de nuestro abogado.

iii. C-3066-2024, Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe.

Dado que don David Orellana Pérez demandó a mi padre resolución de contrato e indemnización de perjuicios por el precio pagado, construcciones y daño moral ascendentes a poco menos de \$100.000.000, es lógico que busca el pago de su condena y no el lote mismo que prometió comprar, por lo que le demandé de reivindicatoria para que se declare mi dominio y luego desaloje el lote prometido vender.

En este juicio, el abogado IBACETA HERRERA – con quien se acordaron y pagaron los honorarios de todos estos juicios - designó como abogada patrocinante a su cónyuge doña Norma Alejandra Godoy Toledano, cédula nacional de identidad número 23.966.823-2, quienes hicieron nada en este juicio, razón por la que debí designar como nuevo abogado a don Manuel Andrés Martínez Mora, quien presentó el escrito de patrocinio y poder, pero también dejó botada la causa, y a quien también se le prepagó sus honorarios por un monto mayor a los \$2.600.000.

Con todo, la causa se archivó luego de más de 6 meses sin gestiones y está próxima a que declare el abandono de procedimiento, por inacción de todos los abogados.

C. Historia González con “Los Muñoz”.

i. C-2616-2021, Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe.

Como se explicó preliminarmente, Los Muñoz ocuparon una sección de mi inmueble ubicado en el callejón Las Diucas, sector Bucalemu e iniciaron trámites de regularización de la pequeña propiedad raíz ante el Ministerio de Bienes Nacionales, bypasseándome al certificar el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe que en la sección tomada por “Los Muñoz” no existía título anterior, ni inscripción previa y autorizando un plano con una extensión adicional que incluiría el predio vendido a Gómez Gatica y el prometido vender a Orellana Pérez.

De este modo, Fresia del Carmen Muñoz Pulgar, cédula nacional de identidad número 8.256.712-7, me demandó en juicio ordinario de acción reivindicatoria, a fin de que se declare que debía restituírle la extensión adicional al terreno ocupado por ella y su familia.

En este juicio, el abogado IBACETA HERRERA – con quien se acordaron y pagaron los honorarios de todos estos juicios – no hizo nada, razón por la que debí llegar a y pagar otro servicio al abogado don Manuel Andrés Martínez Mora e, inicialmente, se presentó excepción de cosa juzgada por estar precedida dicha demanda de idéntico juicio, pero contra mi cónyuge, quien fue dueña de mi inmueble antes de mi padre y yo.

Posteriormente, los abogados no contestaron la demanda dentro de plazo y sólo evacuaron la réplica.

Pues bien, cerca del término del periodo de discusión, la contraparte solicitó precautoria sobre mi inmueble, sin ningún tipo de defensa de los abogados, la que fue acogida por el tribunal e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

Respecto a la prueba, no solicitaron absolución de posiciones frente a esta temeraria demandante, mientras que la contraparte presentó testigos, pidió absolución de posiciones, inspección personal del tribunal y audiencia de designación de perito geomensor.

Por otro lado, no se asistió a la audiencia de designación de perito geomensor, aunque nuestra parte sólo pidió reposición (con apelación subsidiaria) para agregar un punto de prueba, lo que fue acogido finalmente presentando 2 testigos.

Pues bien, en sentencia definitiva se rechazó la demanda en conformidad al informe pericial que reconoce mis títulos de dominio, es decir, al informe que solicitó la contraria y respecto del cual no hicimos observación alguna a la prueba.

Por otro carril, se precautorió mi inmueble para prohibir celebrar actos y contratos sobre aquél, el que fue acogido y pese al resultado del juicio, jamás fue alzado.

V. ANTECEDENTES QUE VINCULAN LA “AUSENCIA DE DEFENSA” DE LOS ABOGADOS MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA Y MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA CON LAS ACCIONES DE HENRY ANTONIO GODOY BADILLA.

Como relaté, al señor Henry Antonio Godoy Badilla lo conocí el año 2019, e iniciamos una relación de amistad en la que me relató que era Administrador del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe y que tenía una alta red de influencias con Fiscales; Policías y Jueces de nuestra ciudad. Además, recuerdo que me dijo que él había sido anteriormente funcionario de la Policía de Investigaciones.

Por otro lado, este señor tiene un patrimonio gigantesco y es prestamista informal, de hecho, a mí ofreció créditos por más de \$30 millones y a otras personas por sumas superiores.

Durante nuestra relación de confianza, el señor Godoy Badilla me relató distintas acciones que realizaba, como por ejemplo:

- i. Tenía influencias para “encomendar” a altos criminales con el abogado Miguel Ángel Jorge Ibaceta Herrera.
- ii. Tenía influencias con Fiscales y PDI para realizar allanamientos a hampones.
- iii. Compartía junto al abogado Miguel Ángel Jorge Ibaceta Herrera el dinero no devuelto de allanamientos fallidos.

Pues bien, le trabajé en distintas construcciones y producto de nuestra amistad siempre velé por su bienestar y el de su familia, hasta que de un momento a otro todo cambió con su idea imaginaria de que “yo me acostaba con su señora” y desde dicha época le nació un odio preconcebido contra mi persona, buscando perjudicarme a través de su poder e influencias de alta esfera de los que siempre pregonaba.

De este modo, en coordinación con el abogado Miguel Ángel Jorge Ibaceta Herrera, esta persona, tal como me lo prometió “que me iba a cagar”, urdió las siguientes acciones:

- i. Que los abogados Miguel Ángel Jorge Ibaceta Herrera y Manuel Andrés Martínez Mora no me defendieran en los juicios civiles míos y de mi padre.

- ii. La reapertura de causas penales antiguas más que eran de baja penalidad para buscar la prosecución de ellas hacia mi condena o, como justificativo, para influenciar allanamientos.
- iii. El allanamiento de mi casa para “encontrar droga y armas”, a cambio de una investigación antigua de amenazas del año 2019 ya cumplida, hoy se ventila en juicio civil contra el Fisco por \$500.000.000, en causa RIT C-1105-2025, del 3° Juzgado Civil de Valparaíso, respecto de allanamiento en que pusieron pistolas apuntando a mis hijas y encontrando nada y pidiéndonos perdón la PDI porque “los mandaron sin orden de investigar porque van a encontrar de todo” y, obviamente, encontraron nada. Cabe reiterar que nos pidieron 1.000 disculpas, que habían sido mandados sin investigar.
- iv. Acusaciones de robar camiones y mercadería para ser fiscalizado por policías.
- v. Intentos de encargarme con drogas y armas mi propiedad al momento de “arrendar” mi centro de eventos que está empleazado allí.
- vi. Compartir información para “desvalijar” completamente una propiedad familiar donde funcionaba mi taller y que estaba “cuidada” por Edgar Matías Chaparro, a quien Ibaceta Herrera había defendido penalmente previamente.
- vii. Intentos de “encargarme” con colombianos, tal como el mismo abogado Ibaceta Herrera me lo insinuó por audios de WhatsApp.
- viii. Asegurarse de hacer desaparecer causas en que correspondía el alzamiento de mis precautorias, cambiando el nombre del demandante por mi padre y viceversa en RIT-1372-2021 del Juzgado Civil de San Felipe 1°.

Finalmente, cabe acotar que esta animadversión superó los delitos denunciados, pues Godoy Badilla me pidió prestadas herramientas de construcción que usé en sus obras por \$6 millones, las que al ir a buscarlas no estaban porque me señaló “que las había vendido”.

VI. ANTECEDENTES DEL ROMPIMIENTO DE RELACIONES CON EL ABOGADO MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA AL ENTERARME DE LA “NO” DEFENSA DE MIS JUICIOS.

Con fecha 11 de diciembre de 2024, mientras me encontraba haciendo unas compras junto a mi cónyuge, mantuve una acalorada conversación vía Whatsapp con el querellado MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA, quien me amenazó vía audio que va a encarar mi asesinato a través de tres colombianos, hecho que es escuchado por mi acompañante debido a que en ese momento me encuentro usando el dispositivo celular con el formato de manos libres.

Mi único reclamo, en el fondo, fue que le pagué más de \$7.000.000 en dinero efectivo y más de \$3.000.000 en especies para no ser defendido y, peor aún, para enterarme de las maniobras de mi abogado en contra de mi persona en coordinación con Godoy Badilla.

En dicha conversación, el abogado me reiteró de sus “santos en la corte” a toda escala judicial e institucional y que manejaba una alta red de influencias y “que tenía pagado un seguro para cagarme y meterme preso”, y no sólo me ha amenazado de asesinato, sino que también de dejar en mi casa bajo mi desconocimiento y sin mi voluntad, droga y armas como “regalo de su parte”.

S.S. en mi inmueble tengo un centro de eventos para realizar actividades como cumpleaños, matrimonios u otros eventos festivos, en los cuales efectivamente cabe la posibilidad que personas desconocidas realicen dichos montajes con lo cual me vea envuelto en hechos delictuales en los que no tengo ninguna relación. A más saber, y como será acreditado, el allanamiento de mi domicilio en que se apuntó con pistolas a mis hijas sin encontrar absolutamente nada, meridianamente, no fue obra del espíritu santo (hoy se ventila en juicio civil contra el Fisco por \$500.000.000 C-1105-2025, del 3° Juzgado Civil de Valparaíso).

Cabe señalar que fui ilegalmente detenido y esposado (manos atrás) en mi propio domicilio por más de 2 horas.

VII. ANTECEDENTES DEL ROMPIMIENTO DE RELACIONES CON EL ABOGADO MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA.

Al darme cuenta de lo que hizo Ibaceta Herrera, o mejor dicho, de lo que no hizo, acudí a un nuevo abogado de otra ciudad creyendo que era de Santiago y que no tenía vínculos en nuestra zona, para que continuara los juicios que Ibaceta Herrera me dejó “tirados”.

Posteriormente, me di cuenta que Martínez Mora actuó idénticamente a Ibaceta Herrera estando prepagado en más de \$2.600.000, pero le pedí, antes de terminar nuestra relación, que presentara una querella por prevaricación y amenazas en contra del abogado Ibaceta Herrera y me envió un borrador para revisarlo y “sólo” por presentar la querella me cobrara \$8.000.000 pagaderos inmediatamente.

Es decir, entendí perfectamente que Martínez Mora no quería presentar la querella, que es abogado y amigo de Ibaceta y que, por la misma razón que Ibaceta, no me defendió.

S.S., cuando me di cuenta de todo este ardid de los abogados y que esto estaba conducido por Godoy Badilla y le representé a Martínez Mora la inexistencia de defensa en las causas civiles, atinó a presentar escritos para aparentar lo que es una falsedad que consiste en que había una instrucción directa de alta esfera con la única intención de perjudicarme y dirigida por Godoy Badilla.

Cabe acotar que, tal como será acreditado, este abogado tuvo silencio de meses a mis consultas y comunicaciones, no contestándome durante infinidad de ocasiones.

Finalmente, cabe acotar que el juicio civil contra el Fisco por \$500.000.000, RIT C-1105-2025, del 3° Juzgado Civil de Valparaíso - respecto de allanamiento en que pusieron pistolas apuntando a mis hijas y encontrando nada – fue asumido por MARTÍNEZ MORA y, curiosamente, abandonado a igual suerte que los demás juicios.

VIII. DENUNCIA DE AMENAZAS Y OTROS DELITOS.

S.S., con fecha 20 de enero del este año acudí a la PDI de San Felipe para denunciar todos estos delitos en causa RIT O-121-2026 de este Juzgado y relaté todos y cada uno de los delitos que narro en la presente querella.

Curiosamente, en PDI la tipificaron simplemente como amenazas, en circunstancias que el mismo funcionario policial que me tomó la denuncia me dijo expresamente que aquí habían una serie de delitos de alta gravedad, dejándole todos los medios de prueba de los mismo a los que fotocopio. Con todo, el Fiscal de la causa decidió “no perserverar en la investigación” en conocimiento que esto no se trata sólo de amenazas de muerte, sino que de amenazas de encargo por drogas y armas, de estafa, de prevaricación y de, como mínimo, tráfico de influencias.

S.S., como quedará meridianamente acreditado, fui víctima del Administrador de un Tribunal Penal y de 2 abogados que respondieron a sus influencias para perjudicarme, y peor aún, sobre la base de una infidelidad que jamás ocurrió.

III. EL DERECHO.

III.I. Contexto Penal Aplicable.

Los hechos descritos en la presente querella cometidos por el abogado MIGUEL ÁNGEL JORGE IBACETA HERRERA son constitutivos de los delitos de amenazas, prevaricación y estafas y otros engaños.

Por su lado, los hechos descritos en la presente querella cometidos por el abogado MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA son constitutivos de los delitos de prevaricación y estafas y otros engaños.

Finalmente, los hechos descritos en la presente querella cometidos por HENRY ANTONIO GODOY BADILLA son constitutivos del delito de tráfico de influencias, como mínimo.

III.II. De las amenazas de muerte y de encargo por drogas.

Art. 296. El que amenazar seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: [...]

3°. Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

La conducta típica “amenazar” consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro” y, en dicho sentido, para la doctrina mayoritaria el bien jurídico comprometido es principalmente la seguridad individual. En efecto, en caso de que no haya condición, no existe interferencia en la libertad de autodeterminación de otro y, por lo tanto, “la única opción que queda la ofrece el riesgo de afectación de sus condiciones de seguridad personal, en tanto es posible advertir la eventualidad de que se llegue a ejecutar el daño (el “mal”) que es objeto de la amenaza”.

Con todo, siguiendo al profesor Francisco Maldonado Fuentes: “No resulta discutible que el legislador penal chileno considera que la seguridad individual constituye un interés digno de protección penal y que la conducta consistente en la sola “advertencia de un mal futuro dependiente de la mera voluntad del emisor” la puede llegar a afectar, asignándole mérito para

ser proscrita bajo amenaza de pena. Dicha definición se estructura al margen y con total independencia de su eventual carácter coercitivo, esto es, de la conexión que pueda vincular su ejecución con la imposición de una determinada condición o forma de actuación que dependa de la voluntad del destinatario (o “víctima” si se prefiere).”

Sin perjuicio de lo anterior, este delito también puede ser comprendido como uno de peligro abstracto contra el bien jurídico objeto del mal amenaza, en este caso la vida, en cuyo caso la amenaza sufrida erosiona las condiciones de seguridad a la que tenemos derecho a gozar todo ciudadano.

En cuanto a la conducta concreta que debe ejecutar el agente, en palabras de Mario Garrido Montt, “[l]a figura penal exige un comportamiento activo de quien amenaza, que puede consistir en palabras, gestos, actos o escritos. Tales acciones pueden llevarse a cabo personalmente por el agente o por medio de terceros (emisarios) o cualquier soporte de comunicación adecuado. Parece necesario, en todo caso, la realización de una actividad del delincuente, no es concebible amenazar a otro por omisión”.²

De este modo, las amenazas como figura típica suponen el anuncio de un mal futuro que intimida a otro.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador penal se ocupa de establecer que la amenaza debe ostentar cierta entidad, vale decir, ésta debe ser seria y la irrogación del hecho amenazado debe aparecer como verosímil. En primer lugar, la seriedad (credibilidad) hace referencia a cuán sincera es la persona que formula la amenaza, en otras palabras, la amenaza no es creíble porque no es seria cuando se sospecha que aquello que dice el actor que hará en realidad no es así porque está mintiendo. En segundo lugar, la verosimilitud (condiciones de verdad) ya no concierne a la credibilidad del sujeto, sino a las condiciones de realización efectiva del mal amenazado. S.S., las amenazas del abogado se concretaron y, si no actúa la justicia, se seguirán concretando. A más saber, allanaron mi casa por un causa antigua con condena cumplida con el objeto de encontrar drogas y armas, lo que obviamente no ocurrió, pero podría ocurrir.

Sobre esta materia, la Excma. Corte Suprema, en Rol N°4766-2003, de fecha 12 de julio de 2006, manifestó: “Que la seriedad, como requisito del tipo, importa que la amenaza debe existir, esto es, ser proferida o expresada manifestando la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo, de lo que se sigue que la amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación, no será delito. A su turno, la verosimilitud supone que por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura”.

En consecuencia, la seriedad y verosimilitud de las amenazas de muerte y de encargo ya han tenido materialidad, uno de dichos actos erige un juicio contra el fisco, y por lo expuesto, concurren en la especie todos los elementos del delito enunciado, debiendo indagarse durante el curso de la investigación sobre las circunstancias de comisión del mismo y realizarse todas aquellas diligencias que permitan establecer la identidad de quienes han intervenido en los mismos.

S.S., cabe destacar que las amenazas eran serias y reales y se demuestran, entre otros, en el allanamiento a mi domicilio para encontrar drogas y armas que fue urdido por IBACETA

HERRERA y GODOY BADILLA, y en consecuencia, no sólo se remitieron a amenazar mi vida

III.III. De la prevaricación.

Por otra parte, la calidad de abogado de los querellados IBACETA HERRERA y MARTÍNEZ MORA ha demostrado el uso de información privada y antecedentes entregados en sus roles de mandatarios judiciales que se ha utilizado y tergiversado para ocasionar un menoscabo y daño.

Así las cosas, el artículo 231 de nuestro Código Penal sanciona el delito de prevaricación del abogado o procurador, de la siguiente manera: “El abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

A su turno, el artículo 232 del Código castiga sólo al abogado, ya no al procurador, en los siguientes términos: “El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinar a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Podríamos aseverar que el bien jurídico protegido por los artículos 231 y 232 de nuestro Código Penal no sería uno, sino al menos dos: por una parte, la fidelidad profesional del abogado con el cliente en particular, y, por otro, la lealtad con el recto funcionamiento de la actividad del Estado en su función jurisdiccional. Al respecto Labatut, aludiendo a Del Río y refiriéndose a la diversidad de delitos cobijados bajo el Título V del Libro II del Código, nos dice: “Aunque la diversidad de infracciones agrupadas en el presente título trae aparejado la lesión de diferentes bienes jurídicos, todos ellos presentan un denominador común: la protección de la buena y ordenada marcha de los servicios públicos”.

De esta manera es posible concluir, por una parte, que se incorporarían en este Título V las hipótesis de prevaricación de los abogados, por ser considerados en su calidad de auxiliares de la administración de justicia, es decir, constatando que si estos profesionales cometen delito en el ejercicio de sus funciones profesionales, podrían llegar a afectar el buen funcionamiento de los servicios públicos, en particular el normal desempeño de los órganos del Poder Judicial, y, por la otra, que su actuación dolosa también afectaría la relación de fidelidad profesional con su cliente.

En simple, el bien jurídico haría alusión a la protección de la fidelidad profesional, al mismo tiempo el hecho de calificar a los abogados como auxiliares de la administración de justicia sería lo que justifica la asimilación de estas conductas de los abogados a los delitos cometidos por los jueces y demás funcionarios públicos, lo que permitiría entender el concepto de fidelidad profesional en sentido amplio, comprendiendo no sólo aquel referido a la lealtad con el cliente particular, sino también fidelidad en el ejercicio profesional con respecto a la administración de justicia, con miras a su correcto funcionamiento.

No obstante, resulta necesario hacer un intento en precisar qué o cuál información entregada por el cliente al abogado puede ser objeto de protección a título de secreto profesional. En efecto, la vida social y personal de los individuos es tan diversa que resulta difícil, si no imposible, definir un catálogo de información que el cliente entrega al abogado, que pudiere estar sujeta a la obligación de reserva, por lo cual y, en primer término, es posible aseverar que este punto debería analizarse caso a caso. En dicho contexto cabe señalar, sin embargo, que podría tratarse de datos que se entregan por el cliente al abogado en razón del desempeño profesional de éste, es decir, si no fuera abogado, no se compartiría dicha información, y dichos antecedentes se entregarían al abogado, sólo para que este profesional ejecute de la mejor manera posible el cometido para su cliente. Como se indicó a propósito del bien jurídico, es de aquí que se desprende el interés de orden público del secreto profesional, puesto que interesa a la sociedad que aquel que requiere los servicios de un abogado tenga la seguridad de que la información que le entregue para el debido desempeño del encargo estará sujeta a una severa reserva de parte del profesional.

En conclusión, podríamos aseverar que, al hablar de secreto profesional para efectos del Derecho penal, nos referimos a aquella información que el cliente le entrega al abogado en el contexto de un encargo profesional determinado, y también la información respecto de la cual el abogado se entera a propósito del encargo.

La prevaricación en Chile es un delito que sanciona a abogados que, en el ejercicio de sus funciones, vulneran gravemente la probidad y el ordenamiento jurídico en perjuicio de las partes, el Estado o sus representados, como se desprende en este caso en que IBACETA HERRERA entregaba información a GODOY BADILLA para buscar mi caída tras las rejas y, por otro lado, frente a las distintas acciones de las que fui víctima, el consejo de IBACETA HERRERA era “anda a matar al abogado de la contraparte” o “anda a matar a Edgar Matías Chaparro (quien estaba al cuidado del galpón de mi cónyuge) y quien desvalijó el galpón de mi cónyuge a instancias de IBACETA HERRERA y GODOY BADILLA para buscar una reacción delictual de mi parte contra el ladrón, a quien, curiosamente, defendió IBACETA HERRERA.

La doctrina nacional establece que el bien jurídico protegido es la *correcta administración de justicia* y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reafirmado que para configurar el delito, la resolución debe ser "manifiestamente injusta" y dictada "a sabiendas" (dolo directo). Las meras discrepancias jurídicas o las revocaciones en tribunales superiores no constituyen prevaricato por sí solas si no existe el dolo de actuar contra derecho.

En el caso de Martínez Mora, éste decidió, en el momento de mi conciencia de la ausencia de mi defensa, plegarse a Ibaceta Herrera y Godoy Badilla no defendiéndome y actuando en mi contra, pese a estar prepagado para defenderme en más de \$2.600.000.

En resumen, se sanciona el abuso malicioso del oficio para perjudicar a los intereses del cliente, en que el bien jurídico intermedio es el *correcto ejercicio de la profesión jurídica*,

basado en la confianza y la lealtad que debe existir entre el abogado y su patrocinado y la Corte Suprema ha condenado a profesionales por vulnerar gravemente la *lex artis* (ejemplo de ello son las condenas por apropiación de fondos de clientes o colusión con la contraparte) y sobretodo respecto de abogados no colegiados, como el caso de los querellados.

El grado de desarrollo de estos delitos es de consumados, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Penal y a IBACETA HERRERA y a MARTÍNEZ MORA les cabría la calidad de autores conforme el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

III.IV. De las estafas y otros engaños.

El artículo 468 del Código Penal establece que: “Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”.

Como ha señalado la doctrina la estafa, o el fraude por engaño, se identifica por sus elementos objetivos, además del elemento subjetivo cual es el ánimo de lucro o enriquecimiento.

1. Elementos objetivos.

a) La simulación.

Como señala Etcheberry, la simulación y el error son los dos momentos en los cuales se desdobra el elemento del engaño típico en la estafa. Este autor define como simulación: “Cualquier acción u omisión que puede crear en otro una falsa representación de la realidad”; siendo el error “una falsa representación de la realidad”. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Pág. 392, Ed. Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1997).

Los abogados querellados simulaban defenderme cuando en realidad buscaron perjudicarme en juicios donde se puso en juego el hogar donde viven mis hijas, mi cónyuge y yo.

b) El Error.

En relación con el engaño, o error, resulta claro en la especie que la maquinación fraudulenta realizada ciertamente tuvo por objeto que yo creyera que me defendían, cuando en realidad siguieron la instrucción de “cagarme” exponiendo mi patrimonio familiar.

c) La Disposición patrimonial.

En cuanto a la disposición patrimonial como elemento del tipo objetivo se debe señalar que la doctrina lo define como: “El acto por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su patrimonio” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Pág. 398, Ed. Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1997).

Cabe destacar que el patrimonio se menoscaba por la efectiva salida de más de \$10.000.000 para que se me defendiera en juicio a mí y a mi padre, lo que no sólo no ocurrió,

sino que se ausentaron en escritos esenciales de discusión, de la prueba, de las observaciones a la prueba, entre otros.

d) El Perjuicio.

El perjuicio es un elemento esencial del tipo penal de estafa, el cual es definido como un daño o menoscabo en el patrimonio, claramente se produce en el caso de la presente querella. Al efecto debemos señalar que, para la mayoría de los autores, el concepto de perjuicio en el delito de estafa no se restringe a su concepto puramente económico, sino que tiene más bien un carácter jurídico, habiendo unanimidad en cuanto a que este perjuicio debe ser apreciable en dinero, lo que además es coherente con la circunstancia de que la penalidad en los fraudes se determina en atención al monto del perjuicio efectivamente provocado a partir de la conducta ilícita.

Como se ha expresado, el perjuicio se traduce en la efectiva salida de \$10.000.000 y en el perjuicio patrimonial por las precautorias y condenas sin defensa alguna, sobre bienes de mi patrimonio e incluso sobre el patrimonio de mi padre.

Lo señalado ciertamente reviste especial gravedad dado que apreciando objetivamente las particulares circunstancias de la comisión y realización del tipo penal en comento, el valor de lo defraudado en este caso es económicamente altísimo, el cual se incrementa con el paso del tiempo, siendo en la especie cercano a las 140 UTM, sin considerar el daño patrimonial mío y de mi padre (2 inmuebles).

e. Relación de causalidad.

La relación de causalidad es clara entre los actos de Godoy Badilla y las omisiones de los abogados en la defensa mía y de mi padre que tiene a nuestro patrimonio totalmente en peligro.

En cuanto a la culpabilidad se debe señalar que más allá de la presunción simplemente legal contenida en el artículo 1º del Código Penal, ciertamente en la especie se actuó deliberadamente con la intención de engañar y defraudar representándose y queriendo causar daño a la empresa y el suscrito en sus patrimonios.

f. Legitimación activa.

En relación a la legitimidad activa el inciso primero del artículo 111 del Código Procesal Penal establece que: “La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario”.

Coherente con lo señalado el inciso primero del artículo 108 del cuerpo legal ya citado establece que: “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito”.

En el caso de la presente querella, soy directamente afectado con el actuar defraudatorio de autos.

III.V. Del tráfico de influencias.

ART. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

El delito de tráfico de influencias se encuentra íntimamente vinculado al delito de negociación incompatible, regulándose como una variante de esta figura en el inciso segundo del artículo 240 bis del Código Penal.

Esta norma señala que comete tráfico de influencias, el empleado público que ejerce influencias en otro funcionario, con el objeto de beneficiar el interés de terceros relacionados con el funcionario público.

La norma establece que “las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses”.

Por su parte, el tipo establece que se sancionará al empleado público que ejerza influencia sobre cualquier acto, negociación o contrato en que deba intervenir otro empleado público. El ejercicio de influencias, tal como ha sido examinado por la doctrina nacional, alude a “la posición de predominio o posición favorable que tiene una persona en relación con determinados centros de decisión, que es ejercida para incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión”.

Por último, lo que sanciona el delito no es el efectivo beneficio que el funcionario público -o un tercero relacionado- haya obtenido en virtud del interés que adquiere en el negocio en el que influye, sino la mera posibilidad abstracta de actuar en favor de ese interés, privilegiando sus intereses particulares por sobre aquellos que le corresponde velar en razón de su cargo.

En consecuencia, el tráfico de influencias en Chile castiga al empleado público que usa su posición para influir en otro funcionario con el fin de obtener una resolución o contrato favorable, ya sea para beneficio propio o de terceros, sosteniendo la doctrina mayoritaria que el delito protege la probidad, la transparencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, siendo considerado un delito de mera actividad y peligro abstracto, lo que significa que se consuma por el solo hecho de invocar la influencia o ejercer presión,

independientemente de si se logra el objetivo final o el beneficio económico y se produce cuando el funcionario influye para obtener un beneficio propio en una operación en la que él mismo debe intervenir y también cuando el funcionario influye para favorecer indebidamente a terceros (familiares o asociados) en gestiones donde interviene otro empleado público.

Cabe destacar, que la jurisprudencia y el análisis penal diferencian claramente este tipo penal del cohecho. En el tráfico de influencias no se requiere un intercambio patrimonial directo entre ambos funcionarios, sino el aprovechamiento de una posición jerárquica o de relaciones de prevalimiento.

Claramente, el delito cometido por Godoy Badilla interviniendo en mis abogados y en los actos detallados en la presente querella resultan en que el delito se encuentra en calidad de consumado, toda vez que se desplegó la totalidad de la conducta requerida en el tipo penal, como se ha relatado.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto precedentemente y de las normas legales que correspondan,

A SS. PIDO, tener por interpuesta querella criminal en contra de **MIGUEL ANGEL JORGE IBACETA HERRERA**, ya individualizado, por los hechos descritos que revisten las características típicas de a lo menos los delitos de amenazas, del delito de prevaricación de abogado y del delito de estafas y otros engaños previstos y sancionados en los artículos 296 y siguientes, artículo 231 y artículos 467 N.º 1 y 468 del Código Penal, respectivamente; en contra de **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA**, ya individualizado, por los hechos descritos que revisten las características típicas de a lo menos los delitos de prevaricación de abogado y del delito de estafas y otros engaños previstos y sancionados en los artículos 231 y artículos 467 N.º 1 y 468 del Código Penal, contra **HENRY ANTONIO GODOY BADILLA**, por los hechos descritos que revisten características típicas de a lo menos el delito de tráfico de influencias del artículo 240 bis del Código Penal, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea como autores, cómplices o encubridores, la admita a tramitación, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice y acuse a todos los responsables de los referidos ilícitos y, en definitiva, se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener presente que ofrecemos los siguientes antecedentes probatorios, los que serán acompañados oportunamente al Ministerio Público:

1. Set de capturas de pantalla de conversaciones con el querellado Ibaceta Herrera.
2. 1. Set de capturas de pantalla de conversaciones con el querellado Martínez Mora.
3. Ebook RIT O-121-2026 del Juzgado de Garantía de San Felipe.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, vengo en solicitar al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache una orden amplia de investigar a la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de San Felipe, a efectos de que realice todas aquellas indagaciones tendientes a establecer la efectividad del hecho materia de la presente querella, la identidad y forma de participación de él o los responsables.
2. Se cite a declarar en calidad de imputado a MIGUEL ANGEL JORGE IBACETA HERRERA, ya individualizado.
3. Se cite a declarar en calidad de imputado a MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA, ya individualizado.
4. Se cite a declarar en calidad de imputado a HENRY ANTONIO GODOY BADILLA, ya individualizado.
5. Se reciba declaración del querellante CLAUDIO ALEJANDRO GONZALEZ LEON.
6. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a doña XIMENA ALICIA TORRES LARRONDO.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS. tener presente que por medio del presente acto designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don RODRIGO MUÑOZ ASTORGA, cédula nacional de identidad número 15.760.584-4, con domicilio en con domicilio en callejón Las Diucas, sector Bucalemu, San Felipe, quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS., para efectos de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicten en procedimiento felipemunozastorga@gmail.com